



*Universidad Nacional
de Quilmes*

QUILMES, 20 SET 1994

VISTO el expediente N° 827-0536/94 mediante el cual se tramita la reglamentación del Régimen Electoral Estudiantil, y

CONSIDERANDO:

Que es indispensable definir el proceso de elecciones de representantes del Claustro de Estudiantes ante los Consejos Departamentales y el Consejo Superior de la Universidad Nacional de Quilmes, mediante un régimen electoral que a través de cláusulas precisas se adecue al Estatuto aprobado en Asamblea Universitaria de fecha 22 de Mayo de 1993.

Que es facultad del Consejo Superior conforme a los términos y alcances del artículo 55, Inciso k) del estatuto dictar el Régimen Electoral de la Universidad.

SJ
M
Que en virtud de lo anterior la Comisión de Interpretación, Reglamento y Asuntos Legales del Consejo Superior elaboró un Proyecto de Resolución de Régimen Electoral para el Claustro Estudiantil

Que la Dirección General de Asuntos Legales ha tomado intervención dictaminando que el Régimen propuesto se ajusta a Derecho.

Por ello,



*Universidad Nacional
de Quilmes*

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE QUILMES

R E S U E L V E:

ARTICULO 1º.- Aprobar como Régimen Electoral para las elecciones de representantes del Claustro Estudiantil ante los Consejos Departamentales y el Consejo Superior de la Universidad Nacional de Quilmes el que como Anexo I, forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 2º.- Dejar sin efecto a partir de la fecha la Resolución Nº 464/92

ARTICULO 3º.- Regístrese. Comuníquese a quienes corresponda, a sus efectos. Cumplido, archívese.

RESOLUCION (CS) Nº 156/94

Lic. MARIO GRECO
Secretario General
UNIVERSIDAD NACIONAL DE QUILMES

Ing. JULIO MANUEL VILLAR
Rector
UNIVERSIDAD NACIONAL DE QUILMES

ANEXO I

REGIMEN ELECTORAL

ARTICULO 1°: Por el presente se reglamenta el Régimen de Elecciones del Claustro Estudiantil con arreglo a lo previsto en el Artículo 91°, Título VI del Estatuto de la Universidad Nacional de Quilmes. - - - - -

CUERPO ELECTORAL

ARTICULO 2°: La Universidad integra el cuerpo electoral del claustro estudiantil, con los estudiantes que tengan carácter de regulares y se encuentren comprendidos en los términos y alcances del Artículo 91° inciso g Capítulo VI, del Estatuto de la Universidad Nacional de Quilmes: es decir que hayan aprobado un mínimo de dos asignaturas de la carrera en la que estén inscriptos, en el año inmediato anterior. - - - - -

ARTICULO 3°: El Claustro Estudiantil participará en la formación del Gobierno Universitario y lo ejercerá por representantes ante la Asamblea Universitaria, el Consejo Superior y los Consejos Departamentales, elegidos según se establece en el presente Reglamento. - - - - -

SJ

M

REPRESENTACIONES

ARTICULO 4°: Las Representaciones se adjudicarán según el Sistema de Representación Proporcional D'Hont.

La designación de la totalidad de las representaciones tendrá una duración de 2 años. En el caso de cesar en su condición de alumno, el Consejero será reemplazado por el suplente respectivo y de no existir éste se convocará a elecciones en el término de tres (3) meses. - - - - -

ARTICULO 5°: Para ser admitido en el ejercicio de las representaciones electoralmente conferidas por el claustro será indispensable:

- a) Tener inscripción en el padrón, a la fecha de su cierre.
- b) Ser ciudadano argentino.
- c) Tener aprobado el 10% de las asignaturas que integran el Plan de Estudios de la respectiva Carrera.
- d) No estar inscripto en otro padrón correspondiente a otro estamento universitario. En su caso haber optado por el padrón correspondiente al Claustro Estudiantil. - - - - -

PADRONES Y JUNTA ELECTORAL

ARTICULO 6°: La Universidad confeccionará y publicará los padrones de estudiantes con arreglo al Artículo 91° incisos a), b) y g), Título VI del Estatuto Universitario. Se confeccionará un Padrón General y un Padrón por cada Departamento. - - - - -

ARTICULO 7°: En el padrón de estudiantes, se inscribirá a todos aquéllos que reúnan los requisitos del Artículo 2° del presente reglamento. - - - - -

ARTICULO 8°: Se constituirá una Junta Electoral cuya funciones se delimitan en el artículo 24° del presente Reglamento. La presidencia de dicha Junta será ejercida por el Rector o su representante formarán parte de la misma, además, dos (2) representantes titulares y dos (2) representantes suplentes del Claustro Estudiantil, y dos (2) representantes titulares y dos (2) representantes suplentes del Claustro Docente. Los Representantes del Claustro Estudiantil que integren la Junta Electoral no podrán ser candidatos.

Los miembros de la Junta Electoral serán propuestos por el Rector y designados por el Consejo Superior. - - - - -

ARTICULO 9°: La Junta Electoral deberá publicar los padrones con al menos 30 días de anticipación a la fecha fijada para la realización del comicio respectivo y se cerrarán 20 días antes de la misma. - - - - -

ARTICULO 10°: Podrán deducirse impugnaciones respecto de las personas que están mal incluídas en el padrón por falta de calidad universitaria de acuerdo al Estatuto o bien por carencia de habilidad electoral según la Ley Nacional respectiva. Este derecho se podrá ejercer durante 5 días a partir de la fecha de inicio de la exhibición del padrón, estando la Junta Electoral autorizada para resolver el tema, previas las averiguaciones correspondientes con una prelación mínima de 20 días a la fecha del comicio. La resolución de la Junta será irrecurrible sin perjuicio de las atribuciones que corresponden al Consejo Superior.- - - - -

LISTAS

ARTICULO 11°: Las Asociaciones o Grupos de electores deberán presentar sus listas conteniendo los nombres y apellidos completos y la conformidad de los candidatos, mediante apoderado, ante la respectiva Junta Electoral hasta 15 días antes de la fecha fijada para la celebración del acto electoral. Vencido el término precedente la Junta publicará inmediatamente las listas por un lapso mínimo de 5 días; dentro de dicho lapso podrán efectuarse impugnaciones sobre los integrantes de las listas. Podrán ser modificadas las listas con el consentimiento de la Junta Electoral y solo en caso de fuerza mayor, en las primeras cuarenta y ocho (48) horas de publicadas las listas, en cuyo caso el plazo de impugnación se reduce a tres días. Setenta y dos (72) horas, antes de los comicios deberán encontrarse oficializadas todas las listas del acto eleccionario respectivo aprobadas por la Junta Electoral.- - - - -

ARTICULO 12°: Las boletas deberán contener los nombres de los candidatos y de sus suplentes. Las boletas serán identificadas por un número y la denominación de la Asociación o Agrupación propiciante y contendrán la nómina de candidatos titulares y suplentes en igual número, debiendo ser independientes las boletas correspondientes a Consejeros Departamentales de los Consejeros Superiores. Las Asociaciones o Grupos de Electores podrán optar por presentarse a las elecciones de Consejo Superior o Departamento o a una sola de ellas. - - - - -

ARTICULO 13°: Para el reconocimiento de las listas postulantes, las mismas deberán contar con el aval de no menos de el TRES por ciento (3 %) de los inscriptos en el respectivo Padrón General para el Consejo Superior y TRES por ciento (3 %) del padrón correspondiente a cada Consejo Departamental. Cada una de las listas oficializadas tendrá derecho a designar un representante en la Junta Electoral con voz pero sin voto. - - - - -

Sf
W

ACTO COMICIAL

ARTICULO 14°: Los apoderados o fiscales que designen las Asociaciones o Grupos de electores, serán reconocidos en tal carácter mediante la sola exhibición de una constancia que los acredite como tales, extendida por la Junta Electoral correspondiente. - - - - -

ARTICULO 15°: Las elecciones de Consejeros Superiores y Departamentales serán convocadas por el Consejo Superior y se realizarán en los horarios y locales que a tales efectos se fijen por parte del mismo en mesas especialmente habilitadas al efecto.

ARTICULO 16°: Las mesas serán presididas por los funcionarios universitarios designados a tales fines por la Junta Electoral que para cada una de ellas designará un presidente y dos vocales. La integración de las mesas será publicada con una anticipación de 7 días por los medios habituales dentro de la Universidad. Para el funcionamiento regular de las mismas bastará la presencia del Presidente y un (1) Vocal. El número de mesas dependerá de la cantidad de votantes, a juicio de la Junta Electoral. - - - - -

ARTICULO 17°: Los horarios del acto electoral deberán ser determinados por la Junta Electoral y la duración del mismo no podrá ser menor de diez horas corridas. - - - - -

ARTICULO 18°: Previa verificación de que el padrón, urna, cuarto oscuro y boletas están en condiciones reglamentarias, el Presidente de la mesa declarará abierto el acto, labrando el acta de apertura por duplicado. - - - - -

ARTICULO 19°: Cada votante acreditará su identidad con libreta universitaria o D.N.I. Recibirá un sobre que será firmado en su presencia por el Presidente y los fiscales que deseen hacerlo, firmará el padrón como constancia de haber votado, registrándose su voto en la Libreta Universitaria si la exhibiese u otorgándose una constancia por haber emitido el voto.- - - - -

ARTICULO 20°: La mesa electoral carece de facultades para modificar el padrón, impidiendo el voto de quien figura en él o autorizando el voto de quien no figure; pudiendo solamente decidir sobre la autorización del voto de quién figure con nombre u otros datos en forma incompleta o errónea. La única impugnación admisible de ser sólo formulada por las autoridades de mesa y/o fiscales acreditados es la que se funda en que la persona que se presenta a votar no es la que figura en el padrón. En tal caso se aplazará el voto impugnado tomándose de inmediato las medidas tendientes a verificar la identidad del presente elector, con la colaboración de autoridades y funcionarios de la casa. Si aún así, el impugnante mantuviera su impugnación, la mesa decidirá por simple mayoría, debiendose computar doble el voto del presidente en caso de empate labrándose acta de todo lo actuado.- - - - -

ARTICULO 21°: A la hora reglamentaria, se cerrará el acto con los votantes que hubieran votado y sólo se admitirá la emisión del voto de los electores que estén esperando turno en ese momento, concluída la votación se labrará el Acta de Clausura por duplicado.- - - - -

ARTICULO 22°: Clausurado el acto electoral, la mesa procederá a cerrar el padrón, anotando "no votó" al margen de todos los ausentes. Abrirá de inmediato la urna, contando los sobres que contiene. Acto seguido, abrirán los sobres uno por uno, a fin de separar las boletas de la elección al Consejo Superior y las de los Consejos Departamentales y establecerá los votos en blanco que hubiere. Hecho esto, hará el escrutinio de cada una de las mesas, en forma separada, clasificando los votos en la siguiente forma:

a) Boletas oficializadas de las distintas listas: Se computarán por lista completa por categoría de candidato.

b) Votos observados: Son causales de observación:

- La emisión del voto en boletas no oficializadas o con boletas oficializadas que se anulen entre sí.
- Las inscripciones extrañas a la boleta.
- Cualquier otro motivo que de lugar a dudas sobre el sentido del voto.

La mesa no está facultada para discutir la observación ni para declarar la nulidad de ningún voto, debiendo limitarse a incluir el voto observado en esta categoría, a pedido de cualquiera de sus integrantes o de un fiscal.

c) Votos en blanco: Se considerarán aquellos en los que falte la boleta o se haya colocado papel en blanco.

De lo actuado se labrará el acta correspondiente por duplicado. Un ejemplar del acta, con los votos observados, se entregará a la Junta Electoral. El otro ejemplar quedará en poder de la autoridad de la mesa que quedará facultado para emitir las copias autorizadas que le requieran los fiscales a razón de una copia por Lista de candidatos. - - - - -

ADJUDICACION DE REPRESENTACIONES

ARTICULO 23°: Las representaciones se adjudicarán sólo a aquellas listas que alcanzaren al menos el 5 % de los sufragios válidos computados en el correspondiente acto eleccionario, y conforme al sistema establecido en Artículo 4 del presente Reglamento. Producida la vacancia de un cargo titular se incorpora primero a los titulares de la misma lista que no hubieren accedido y luego se incluirá a los suplentes, hasta completar igual número de titulares de la misma para acceder al Consejo Superior como los Consejeros Departamentales. - - - - -

COMPETENCIA DE LA JUNTA ELECTORAL

ARTICULO 24°: La Junta Electoral requerirá un quorun de la mitad más uno de sus miembros para sesionar. Es competencia de dicha Junta Electoral:

- a) Entender y resolver sobre toda cuestión que se suscite a cerca de la inscripción en los padrones electorales, como la inclusión o eliminación de electores en aquéllos.
- b) Verificar el cumplimiento de requisitos y otorgar aprobación a los respectivos candidatos que se presenten en cada acto eleccionario del claustro en su respectiva área.

- c) Organizar y fiscalizar el acto electoral y decidir cualquier cuestión que se plantee durante y con motivo de su desarrollo, a cuyo efecto podrá resolver la adopción de cualquier medida conducente a asegurar el normal desenvolvimiento del acto.
- d) Fiscalizar el escrutinio de la elección y decidir sobre la validez de los votos observados
- e) Elevar las actuaciones para la proclamación respectiva de los candidatos electos para los cargos en disputa, al Consejo Superior haciendo mención en las actas de proclamación correspondientes al origen de cada candidato.
- f) Las decisiones de la Junta se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes, debiéndose computar doble el voto del presidente en caso de empate, labrándose acta de todo lo actuado.

SA

W

ARTICULO 25°: El Consejo Superior será el organismo de interpretación del presente Reglamento y resolverá sobre situaciones no contempladas teniendo en cuenta lo establecido por el Código Electoral Nacional. - - - - -

ARTICULO 26°: Todos los términos establecidos en el presente se cuentan por días (hábiles) corridos sin contarse el día de la notificación. - - - - -